



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 013 2023 00277 00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Claudia Fabiana De Los Santos Francia
Accionado	Adriel Hernández Sánchez
Tema	Del Derecho de Petición
Sentencia	General: 102 Especial: 097
Decisión	Niega Hecho Superado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 La Doctora Manuela Muñoz Amaya TP. 343.893 CSJ, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **Claudia Fabiana De Los Santos Francia**, interpone acción de tutela en contra del señor **Adriel Hernández Sánchez**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, relatando los siguientes hechos.

Que el día 02 de febrero de 2023, mediante correo electrónico, presentó derecho de petición ante el médico cirujano **Adriel Hernández Sánchez**, solicitando copia de la historia clínica de su representada.

Sin embargo, a la fecha de presentación de la acción de Tutela, no había recibido respuesta, vulnerando así su derecho fundamental de petición, por tal motivo, solicita se tutele su derecho constitucional y se ordene al señor **Adriel Hernández Sánchez** dar respuesta de manera clara, de fondo y congruente al requerimiento realizado.

1.2 La acción de tutela, fue admitida el día 03 de marzo de 2023, el despacho concedió dos (2) días a la parte accionada para que se pronunciara sobre los hechos materia de la solicitud, presentara las pruebas que requiriera, so pena de dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

1.3 El día 08 de marzo de 2023, se recibe respuesta por parte del Médico Cirujano **Adriel Hernández Sánchez**, indicando que inicialmente no se había atendido al requerimiento presentado por la Doctora Manuela Muñoz, toda vez que en su momento no había presentado poder que acreditara su calidad de apoderada judicial de la señora Claudia Fabiana.

Manifiesta que, por su parte, se dio respuesta al derecho de petición presentado el día 02 de febrero de 2023, aportando copia de la historia clínica de la señora **Claudia Fabiana De Los Santos Francia**. Por tal motivo, solicita se niegue la presente acción de tutela por presentarse hecho superado.

1.4 Conforme a constancia que reposa en expediente (archivo 07ConstanciaAccionante), se tomó contacto con el dependiente judicial de la Doctora Manuela Muñoz, quien manifestó que recibió respuesta al derecho de petición elevado ante el médico cirujano Adriel Hernández, advirtiéndolo no estar conforme con la respuesta generada por el accionado, argumentando que dicha respuesta fue escueta y no resolvió de fondo al requerimiento realizado.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si el accionado, Médico cirujano Adriel

Hernández Sánchez, ha vulnerado el derecho fundamental de petición al solicitante, al no dar respuesta al requerimiento realizado el día 02 de febrero de 2023 o si, por el contrario, con la respuesta aportada por señor Adriel Hernández, se dan los presupuestos de la figura del hecho superado por carencia actual de objeto.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA - PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En

estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la Abogada **Manuela Muñoz Amaya** TP. 343.893 C.S.J, actúa en calidad de apoderada judicial de la señora **Claudia Fabiana De Los Santos Francia**, por lo que se encuentra legitimada para interponer la presente acción.

Se tiene, además, la legitimación en la causa por pasiva del accionado médico cirujano **Adriel Hernández Sánchez**, toda vez que es la persona a la cual se le endilga la “presunta” vulneración del derecho fundamental esgrimido por la accionante.

4.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La sentencia T 103 de 2019, explicó:

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas

para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que, en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del

Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, **con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición-y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.**

4.4 CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular,

“(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de

supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación *“no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”*. (...)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción,

*debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.
(...)*

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”

4.5 CASO CONCRETO.

Sea lo primero indicar, que, aunque la petición fue elevada ante una persona natural, la acción de tutela es procedente, por cuanto el demandado ostenta la calidad de Cirujano, es decir profesional de la medicina y en esa calidad es el único que puede suministrar la historia clínica de la actora y en ese orden de ideas se podría decir que se está ante una posición de indefensión y/o posición dominante.

La accionante, señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental de petición, el no pronunciamiento del accionado **Médico Cirujano Adriel Hernández Sánchez** al requerimiento realizado el día 02 de febrero de 2023, en el cual solicitaba copia de la historia clínica de la señora Claudia Fabiana De Los Santos Francia.

Por su parte, el médico Cirujano Adriel Hernández, en su respuesta a la acción de tutela, manifestó que se dio respuesta al derecho de petición presentado por la abogada Manuela Muñoz, aportando copia de la historia clínica de la señora Claudia Fabiana, la cual fue enviada mediante correo electrónico a la dirección electrónica manuela.munozam@autlook.com.

Conforme a constancia que antecede (07ConstanciaAccionante) se tomó contacto con el dependiente judicial de la Doctora Manuela Muñoz, quien manifestó que recibió respuesta al derecho de petición por parte del Medico Adriel Hernández, advirtiéndolo estar inconforme con la respuesta, argumentando que esta no resuelve de fondo lo solicitado en el derecho de petición.

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con las pruebas obrante en plenario, con relación a la respuesta generada por parte del Médico Cirujano Adriel Hernández, al derecho de petición presentado el día 02 de diciembre de 2023. De un análisis de la petición y de la respuesta a la misma, encuentra este despacho que es dable concluir que la respuesta brindada por el médico cirujano, guardó una relación directa con lo pretendido por la accionante, puesto que aportó la historia clínica de la señora Claudia Fabiana De Los Santos Francia, lo cual constituye una respuesta material o de fondo y satisfizo así el derecho de petición en cuestión, pues siendo esto lo solicitado por la accionante, toda vez que la apoderada judicial no acreditó la existencia de otros documentos en poder del accionado que debían ser aportados en la respuesta al derecho de petición.

Así las cosas, debe indicarse en primer lugar, que conforme la Jurisprudencia constitucional, **la respuesta al derecho de petición no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del solicitante, aunque debe ser siempre una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del peticionario directamente.**

En ese orden de ideas, se advierte que se ha configurado un hecho superado, toda vez que hubo cesación de la vulneración del derecho de petición, esto en el momento en que se da respuesta a lo solicitado el día 02 de febrero de 2023, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte del accionado, el fundamento de su pretensión de tutela, observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho de petición alegado.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo constitucional al derecho fundamental de petición invocado por la Doctora **Manuela Muñoz** en calidad de apoderada judicial de la señora **Claudia Fabiana De Los Santos Francia** en contra del Médico Cirujano **Adriel Hernández Sánchez**, por haberse configurado el **hecho superado**.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En horarios de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm; En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

EJQ

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca158f2e41093910c8b4875edfcb52796b5ccc7238bebe9ae28689c6ce99903**

Documento generado en 14/03/2023 08:38:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>